

SEÑORES

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

E.

S.

D.

REF: PROCESO NO. 410013103004 -2020-00184-00VERBAL DE PERTENENCIA DE ELISA MURCIA DE MOLINA V.S. ALVARO AVILA GORDILLO

DIANA LUCIA MORENO CAMARGO, obrando en nombre y representación de ALVARO AVILA GORDILLO, dentro del proceso citado en la referencia, estando dentro del término de ejecutoria del auto de fecha 12 de agosto, notificado en el estado No. 106 procedo a interponer recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio **APELACIÓN**, en los términos que expongo a continuación:

**Pronunciamiento del despacho:** “El despacho con relación a la constancia secretarial que obra en el expediente que nos ocupa, evidencio que el extremo demandado presenta su contestación vía email en forma extemporánea igualmente los escritos de excepciones previas”

Pero en dicho auto omitió dar cumplimiento al artículo 279 del C.G.P. frente a las formalidades que debe observar, ya que en el auto que nos ocupa debió en su oportunidad ser motivado de manera breve y precisa, no limitarse a citar la constancia secretarial que obra en el expediente, sino realmente a ver de manera integral las actuaciones, ya que este deficiente pronunciamiento se enmarcaría en la vulneración de los derechos fundamentales de mi poderdante al debido proceso, de información, y de defensa,.

Dentro del escrito de la demanda el apoderado en el acápite de NOTIFICACIONES Y EMPLAZAMIENTOS, numeral 2 señalo “El señor **ALVARO AVILA GORDILLO** puede ser notificado en la calle 14 No. 100-19 apartamento 201 en la ciudad de Bogotá D.C., **desconocemos la existencia de correo electrónico**”. (Resaltado fuera de texto)

Pero agota la notificación a un correo que no relaciono y que para él no era conocido, ([avila94@hotmail.com](mailto:avila94@hotmail.com)) y como no hemos tenido acceso al expediente desconocemos si la notificación la hizo a la dirección consignada de Bogotá., la cual debe ser la primera que agota para luego dar curso a las demás disposiciones del C.G.P. ya que estas normas no han sido derogadas, ni modificadas por el Decreto 806/2020, ya que este Decreto tiene por objeto adoptar medidas para agilizar los procesos judiciales implementando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, sin vulnerar el debido proceso, y el acceso a la justicia de los intervinientes.

El debido proceso es un derecho fundamental que posee una estructura compleja, pues está compuesto de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, escenarios en los que operan como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y límites al ejercicio del poder público. Por ese motivo, el debido proceso es también un principio inherente al Estado de Derecho, cuyas características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad. Así lo ha explicado la Corte:<sup>1</sup>

*"(...) el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos".<sup>2</sup>*

Cabe recordar que en todo proceso, se debe agotar la notificación de la admisión de la demanda en debida forma con el fin de hacer la debida integración del contradictorio. "De otra manera, el diálogo procesal se vería totalmente imposibilitado y el conocimiento del juez parcializado en virtud de que sólo ha escuchado los argumentos de una de las partes. Por tanto, se estarían vulnerando el debido proceso, artículo 29 de la Constitución Política que implica la necesidad de oír a ambas partes dentro del proceso."<sup>3</sup>

Circunstancia que el despacho pretende desconocer en el caso que nos ocupa, aduciendo no haber contestado la demanda dentro término legal concedido para tal fin, cuando lo hicimos de manera oportuna y antes del vencimiento de los términos legales, desconociendo el despacho su expreso pronunciamiento. Por lo que su apreciación no es la correcta, porque no corresponde a la realidad, la contestación realizada por la suscrita, observo de manera integral los parámetros del artículo 291 del C.G.P., y lo ordenado expresamente por el despacho en el auto de admisión de la demanda del 18 de enero del 2021, en el numeral séptimo que señalo *" Cítese y hágase comparecer al demandado ALVARO AVILA GORDILLO" en forma prevista en el artículo 291 del Código General del Proceso, y notifíquese del auto admisorio de la demanda, con la advertencia que dispone del término de veinte (20) días para que corra el traslado respectivo por intermedio de abogado."*

---

<sup>1</sup> ST-445/15 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

<sup>2</sup> C-980 de 2010, MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

<sup>3</sup> Auto 230/01 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, Expediente T-450182

El aviso para la notificación a mi poderdante por parte del apoderado de la demandada fue a un correo que el manifestó no conocer, el 25 de febrero del 2021. Aquí es importante señalar que el artículo 291 C.G.P., señala entre otros: (3) La parte interesada remitirá una comunicación a quién deba ser notificado para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes, por lo que la suscrita mediante correo de fecha 5 de abril del 2021, recibido por el despacho a las 10:58, adjunte poder para la notificación ordenada por el despacho y para acceder al Link del expediente virtual, para ejercer la defensa de manera diligente. Pero jamás fui notificada por el despacho y como consecuencia a la fecha no han puesto a disposición el expediente.

Adicionalmente el artículo 291 C.G.P. señala "cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el termino para comparecer será de diez (10) días; y si **fuere en el exterior** el término será de treinta días (30) días. Estos términos son para comparecer, término que vencería el 13 de abril/21.

Pero al haber comparecido la suscrita el 5 de abril del 2021 ante el despacho para que se agotara la notificación sin que a la fecha me hayan notificado; y el despacho pretende aducir que me notifique por conducta concluyente si a ello hubiere lugar, que no lo es, los términos se tendría que contabilizar en esta fecha, aunque no es la correcta, porque al no haber sido notificada, ni tener acceso al expediente virtual y desconocer el contenido total de la actuación, se vulnera el derecho a una acuciosa defensa, el principio de legalidad que se debe observar y el principio de igualdad de las partes ante la ley procesal, que exige el otorgamiento de las mismas oportunidades a las partes para la defensa de sus intereses, no olvidando respetar las formas propias de cada juicio. Y en nuestro caso la suscrita contesto la demanda el 6 de abril del 2021, por lo que había transcurrido un día, de los veinte que se tienen para contestar este tipo de procesos, los cuales vencerían hasta el 3 de mayo del 2021.

Además es importante señalar que el apoderado de la demandada tenía la orden imperativa del despacho en el auto de notifíquese y cúmplase, de agotar el enteramiento de la admisión de la demanda a mi poderdante, conforme a lo señalado por el despacho, circunstancia que no agoto el apoderado, violando la orden del despacho y lo consagrado en el C.G.P. para ejercer los derechos que le asisten a mi representado, quién no viven en el país, por lo que los términos que tendría derecho, no corresponden a los manifestados por el abogado ya que se acogió a la norma del Decreto 806/2020, cuando no era a su elección la manera de enterar a la parte demandada, sino conforme a lo ordenado por el despacho; máxime cuando en la demanda no cito ningún correo y por lo contrario manifestó desconocer la existencia de correo alguno, faltando el apoderado de la demandante a proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos y a obrar sin temeridad en su defensa, por lo que solicito al

despacho tomar las medidas a que haya lugar con la conducta del profesional. Además de haber sido viable enterar a mi poderdante como lo pretende el despacho, el apoderado de la demandante tampoco dio cumplimiento a lo señalado en el numeral 8 párrafo segundo del Decreto 806 del 2020 en cuanto a que debía informar la forma como obtuvo la dirección electrónica o que el sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar y debía allegar las evidencias correspondientes pero no lo hizo.

### **PRUEBAS**

Solicito de manera respetuosa tener como tal la captura de pantalla del correo enviado al despacho el 5 de abril del 2021, que se adjunta.

### **PETICION**

Solicito al despacho de manera respetuosa, se sirva revocar el auto que nos ocupa, por cuanto en la actuación que nos ocupa, se contestó la demanda de manera oportuna, dentro de los términos legales y además dentro de esta actuación se configura nulidad del numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., la cual invocaré en escrito aparte, por lo que se deberá proceder conforme a derecho en el caso que nos ocupa.

De usted, señor Juez



**DIANA LUCIA MORENO CAMARGO**

C.C. NO. 51.827.753 DE BOGOTA

T.P. NO. 52.644 C.S.J